



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: No. 753-2015 280  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ALEXANDER OSPINA SANABRIA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte accionante, contra el auto de fecha 25 de agosto de 2016, mediante el cual no se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda condicionado a no condenar en costas.

Manifiesta la apoderada del demandante, que respecto a la condena en costas existe norma especial en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se debe dar aplicación a dicha norma y no remitirse a las disposiciones del Código General del Proceso, debiéndose aceptar el desistimiento condicionado a la no condena en costas, teniendo en cuenta que el Departamento del Tolima guardó silencio al respecto, y la parte actora obró de buena fe.

Para resolver se tiene que lo pretendido por la parte demandante, es el desistimiento de las pretensiones de la demanda condicionada a no ser condenada en costas.

Sea lo primero indicar que en el art. 316 del CGP -aplicable por remisión expresa del art. 306 del CP ACA- regula el ejercicio de la potestad de desistir de algunos actos procesales, el cual establece que se podrá desistir en cualquier momento de las pretensiones de la demanda, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Así las cosas, al correrse traslado de la solicitud de desistimiento condicionada, una de las entidades que actúan en calidad de demandada esto es la Nación – Ministerio de Educación Nacional se opuso a la solicitud de no condena en costas, mediante escrito visto a folio 110, por consiguiente al darse aplicación a la disposición establecida en el inciso 3 del artículo 316 del CGP<sup>1</sup>, habría lugar a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda y por consiguiente a la condena en costas de la parte demandante, y a favor de las entidades demandadas.

No obstante, como en el presente asunto se advierte que la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda, está condicionado a la no condenar en costas, el Despacho mantendrá su posición y no repondrá el auto de fecha 25 de agosto de 2016, por cuando una de las entidades accionadas se opuso a la solicitud

<sup>1</sup> Artículo 316 CGP, inciso tercero: El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Radicación: N° 753-2015-280  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Actor: Alexander Ospina Sandoza  
Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento del Tolima



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

de no condena en costas, dando aplicación al inciso cuarto numeral 4 del artículo 316 del CGP<sup>2</sup>.

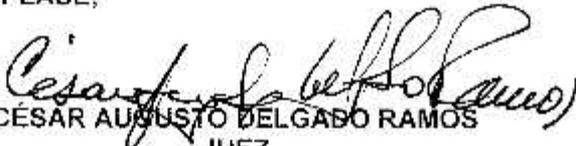
Por lo anterior,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 25 de agosto de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
CÉSAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
JUEZ

DP.

<sup>2</sup> Artículo 316 CGP. (...) No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. ( subrayado y negrilla del Despacho).